

EXPEDIENTE 7500-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Seyhan Amira Castillo Polanco, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, por la que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, declaró sin lugar los recursos de apelación planteados y, como consecuencia, confirmó la decisión del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar el juicio ordinario laboral promovido por Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas contra el Estado de Guatemala [autoridad nominadora: Ministerio de Cultura y Deportes], así como la condena al pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales. **C) Violaciones que denuncia:** a sus derechos de defensa y a una tutela judicial



efectiva, así como a los principios jurídicos de legalidad, seguridad y debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**
a) en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas, promovió juicio ordinario laboral en su contra –del postulante–, manifestando haber sido despedida directa e injustificadamente de puesto de “Asesora Jurídica” que ocupó en el Ministerio de Cultura y Deportes del ocho de agosto de dos mil trece al uno de marzo de dos mil dieciocho, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), devengando un salario de quince mil quetzales (Q 15,000.00), por lo que solicitó el pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales; **b)** el Juzgado relacionado emitió pronunciamiento en el que declaró con lugar la pretensión de la demandante y, como consecuencia, la existencia de una relación laboral, por lo que condenó al demandado al pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales, y **c)** contra esa decisión, el demandado y la autoridad nominadora interpusieron recursos de apelación objetando la naturaleza de la relación sostenida y la improcedencia de las prestaciones laborales pretendidas, por lo que, se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –**autoridad objetada**–, la que en sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno –**acto reclamado**–, confirmó lo resuelto en primera instancia, al considerar que se configuró una relación de trabajo entre las partes que evidenciaba la procedencia de la pretensión de la demandante. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la



autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo vulneración a los derechos denunciados porque: **a)** no se tomaron en consideración los argumentos que oportunamente expuso, ni se valoraron los medios de comprobación aportados, puesto que se evidenció que no existió un vínculo laboral con la demandante, ya que se realizaron contratos administrativos al tenor de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en los que Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas se comprometió a prestar sus servicios profesionales, lo cual evidencia la falta de elementos para la procedencia de la demanda instaurada en su contra; **b)** no es admisible que por medio de un juicio ordinario se pretenda invalidar la declaración de voluntad de la parte actora en los contratos administrativos que aceptó, ratificó y firmó, pues estos son válidos hasta que se declare su nulidad, por lo que al ser validos la autoridad reprochada no motivó adecuadamente su decisión; **c)** se omitió determinar que por la prestación de servicios profesionales lo que recibía a cambio era el pago de honorarios, por tal motivo no procede el pago de las prestaciones laborales al no configurarse los elementos de una relación laboral ni el pago de un salario que es el requisito esencial para la procedencia de las prestaciones aludidas; **d)** no procede la condena al pago de indemnización, ya que no existió el vínculo laboral y la demandante no fue despedida, por lo que no se dan los supuestos para su procedencia; **e)** al no ser considerada como servidora pública no tiene derecho al pago de prestaciones, porque las personas que prestan servicios profesionales quedan excluidas de ese beneficio, y **f)** no procede la condena al pago de daños y perjuicios debido a que la demandada se le consideraba contratista del Estado, motivo por el cual está prohibido por la ley realizar el pago de prestaciones laborales al no existir motivo para una erogación en ese concepto, por lo tanto no



existió retraso en el pago de prestaciones porque las mismas no habían nacido a la vida jurídica hasta que existió declaración de parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se suspenda la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2°, 4°, 12, 28, 108, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 27 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO






A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas, y b) Ministerio de Cultura y Deportes. **C) Antecedentes remitidos:** disco compacto que contiene las actuaciones parciales de: **a)** juicio ordinario laboral 01215-2018-00144 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** proceso de apelación identificada como 01215-2018-00144, recurso 2, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *“...esta Cámara estima que en la jurisdicción ordinaria se determinó que Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas fue trabajadora del Ministerio de Cultura y Deportes, toda vez que laboró de forma continua del ocho de agosto de dos mil trece al uno de marzo de dos mil dieciocho, además el hecho de tener un horario*



establecido y devengar un salario mensual, provocó que la relación fuera laboral por la naturaleza de las funciones que desempeñó y de acuerdo con los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo, lo anterior se refuerza con el principio de primacía de la realidad lo cual debe reputarse como de plazo indefinido, por lo que la autoridad nominadora al interrumpir los servicios de la actora violó en forma flagrante las leyes de trabajo y previsión social, ya que con la obligación a la que estaba sujeta produjo que se dieran todos los elementos de un contrato de trabajo, según lo establecido en el artículo 26 del Código citado [...] La Corte de Constitucionalidad se ha referido a las condiciones fundamentales de los contratos de trabajo en la sentencia de fecha siete de junio de dos mil siete, expediente 740-2007, el cual estipula [...] Asimismo, en el presente caso, en virtud que el patrono no demostró que la finalización de la relación se ejecutó con justa causa, aunado a la decisión que asumieron los órganos jurisdiccionales de trabajo al advertir la concurrencia de los elementos característicos de una relación laboral por tiempo indefinido, contenidos en los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo; de esa cuenta, la autoridad impugnada al declarar la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes y reconocer los derechos y prestaciones laborales que le asistían a la trabajadora, no ocasionó agravio alguno que amerite ser reparado por la vía del amparo y en cuanto al argumento del interponente al plantear el presente amparo; que no puede accederse al pago reclamado; se advierte que la jurisdicción ordinaria estableció la relación laboral entre las partes, siendo consecuencia jurídica el pago de las prestaciones laborales y demás obligaciones que el patrono debe hacer efectivas al trabajador conforme a la ley [...] Así mismo, la autoridad impugnada del estudio efectuado de

las constancias procesales estableció que el empleador no demostró la justa



causa del despido, por tal motivo procedió a la condena de la indemnización, como consecuencia, procedía asimismo a la condena al pago de daños y perjuicios, aplicando lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, pues al haber despedido a Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas sin justa causa procedente era la sanción que regula la ley laboral antes mencionada, por lo que este Tribunal Constitucional determina que se actuó conforme a Derecho y ante tal motivo ningún agravio ocasionó la autoridad cuestionada [...] Y al acudir Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas ante los órganos jurisdiccionales a plantear demanda por despido injustificado y solicitar sus prestaciones, procedía el pago de las costas judiciales; por lo que, no se observa la concurrencia vulnerabilidad de los derechos denunciados por el amparista con relación a este extremo [...] Con base en las consideraciones emitidas, este Tribunal Constitucional concluye que la autoridad cuestionada al emitir su razonamiento lo hizo en congruencia con las constancias procesales y en aplicación de la normativa atinente al caso sometido a su conocimiento, en apego de los principios que inspiran el Derecho de Trabajo, así como de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, motivo por el cual no se violaron los derechos denunciados por el interponente, compartiendo ésta Cámara, el criterio sustentado por la Sala reprochada. De esa cuenta, es evidente que los argumentos del Estado de Guatemala van encaminados a que se revise el acto señalado como reclamado, lo cual no está apegado a Derecho, en virtud que el amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los tribunales; por lo tanto, acceder a ello sería sustituir al juez del proceso en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente en el presente caso ante la ausencia de violación constitucional, en tal virtud debe denegarse la acción de amparo instada dada la inexistencia de los



agravios denunciados y al resolver así deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo [...] Conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se impone multa a la abogada patrocinante, por los intereses que defiende...". Y resolvió: "...I) Deniega el amparo solicitado por el Estado de Guatemala, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas al amparista y no se impone multa a la abogada auxiliarante...".

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala –postulante– apeló el pronunciamiento emitido y reiteró los agravios expuestos en su escrito inicial de amparo. Solicitó que se tenga por presentado el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante evacuó la audiencia conferida solicitando que se tuvieran por reiterados los agravios expuestos al solicitar amparo, haciendo énfasis en la necesidad de que se le otorgue la tutela constitucional pretendida. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto. **B) El Ministerio Público** señaló que comparte el criterio sustentado por el *a quo* en cuanto a denegar el amparo promovido, debido a que la Sala cuestionada resolvió el recurso de apelación sometido a su conocimiento de conformidad con la ley, de cuyas consideraciones se desprende una correcta interpretación y aplicación de la normativa aplicada al caso concreto, puesto que determinó la existencia de una relación laboral entre el actor y la entidad nominadora, por lo que, al no probarse la causa justa del despido, resultaba procedente la condena realizada en la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se confirme el fallo venido en grado.



CONSIDERANDO

- I -

Esta Corte ha reconocido reiteradamente, que es función de los Jueces de Trabajo declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que constatan la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, así como las características de un vínculo jurídico por tiempo indefinido a pesar de haberse pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente. La decisión que en ese sentido emitan aquellos jueces no causa agravio que amerite su reparación por vía del amparo. De manera que, la condena al pago de indemnización a consecuencia de tal declaratoria y a la finalización sin justa causa del vínculo jurídico simulado, así como al pago de las prestaciones no percibidas durante esa relación laboral y daños y perjuicios es conforme a la ley y tampoco provoca agravio en la esfera jurídica del postulante.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, por la que declaró sin lugar los recursos de apelación planteados y, como consecuencia, confirmó la declaratoria con lugar del juicio ordinario laboral promovido en su contra por Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas [autoridad nominadora: Ministerio de Cultura y Deportes], así como la condena al pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales.



- III -

Para emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal estima pertinente precisar la actividad procesal que derivó en la emisión del acto cuestionado:

A) en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Abba Jeovina Bessie María Balcárcel Salinas, promovió juicio ordinario laboral en contra del Estado de Guatemala, manifestando haber sido despedida directa e injustificadamente de puesto de “Asesora Jurídica” que ocupó en el Ministerio de Cultura y Deportes del ocho de agosto de dos mil trece al uno de marzo de dos mil dieciocho, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), devengando un salario de quince mil quetzales (Q.15,000.00), por lo que solicitó el pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales.

B) Finalizado el trámite correspondiente, el Juzgado relacionado emitió pronunciamiento en el que declaró con lugar la pretensión de la demandante, al considerar que: *“De la existencia de la relación laboral y el salario devengado: Lo anterior se tiene por acreditado con base en los contratos administrativos de servicios profesionales, oportunamente celebrados entre la parte actora y la parte demandada, por lo que en tal sentido se establece que dicha relación inició el día ocho de agosto del dos mil trece y finalizó el día uno de marzo del dos mil dieciocho. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos administrativos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con estos*



documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como servicios profesionales, la que con los mismos se determina que la relación que se dio fue de manera ininterrumpida, asimismo el Estado de Guatemala no desvaneció ese hecho. Así también, se verifica que en el lapso de tiempo ya referido, la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. De cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos contratos ya que la parte actora dependencia técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que con los contratos administrativos, se deduce que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la parte actora, se le pagaba una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de duración de la relación laboral. misma que fue de quince mil quetzales en forma



mensual. Lo anterior queda evidenciada y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaban pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de éstos. Aunado a la anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto quien juzga es del criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral. aunque la misma se haya nominado de forma distinta, en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea: I) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que



regularse en sus diversas fases y consecuencias" por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, los documentos consistentes en contratos administrativos de servicios profesionales celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral, por lo que es nula de pleno Derecho, toda vez que se trató de simular una relación laboral, por consiguiente se declara la relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula [...] Del análisis del presente artículo, quien juzga establece que la relación laboral de la parte actora con la entidad demandada, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo [...] En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedo probado que el salario que devengó la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la misma, fue de quince mil. quetzales mensuales, por lo que en el apartado respectivo de la presente sentencia deberán hacerse las declaraciones que en Derecho corresponde, declarando la nulidad de los contratos respectivos. D) De las peticiones de fondo de la parte actora: a) De

la indemnización daños y perjuicios y costas judiciales que reclama: Habiéndose



arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el jugador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. En cuanto a la indemnización que reclama la parte actora, no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante la secuela del juicio la parte demandada, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios profesionales. sin embargo, indicó que el motivo por el cual finalizó la relación fue en aplicación de lo pactado por las partes, circunstancia que en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores, toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso. en este sentido, lo que se dio fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral la parte demandada rescindió el contrato suscrito.

Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido. y dos por el trabajador tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe [...] De las prestaciones de carácter irrenunciables consistentes en: aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones: el Juzgador

considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos



celebrados entre el actor y la entidad demandada, como se indicó, a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en sentido, la parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el período reclamado. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios y derivado de la naturaleza del presente fallo, no se impone la multa respectiva a la parte actora por la no exhibición de los documentos requeridos por el juzgador. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida la demanda entablada por el actor, declarando la nulidad de los contratos administrativos suscrito entre las partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre la parte actora y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente a la parte actora, y como consecuencia es procedente declarar con lugar la demanda promovida, condenando al pago de las prestaciones indicadas. Asimismo, el Juzgador recomienda a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estadio de Guatemala, que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en



los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos, ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están alterando sus derechos laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económico, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas...”, por lo que declaró la existencia de una relación laboral y condenó al demandado al pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales.

C) Contra la decisión anterior, el Estado de Guatemala y el Ministerio de Cultura y Deportes interpusieron recursos de apelación, fundando su objeción en: “*Que el Estado de Guatemala, a través de su representante legal, manifestó en resumen como inconformidades con lo resuelto en primera instancia, que con la actora no existió relación laboral, puesto que prestó servicios profesionales, pero no fue trabajadora debido a que continúo ejerciendo la profesión de Notaria. Agregó, que la actora suscribió la contratación siendo conocedora de la ley y por voluntad propia, así como que por no haber existido despido no procede la, condena a indemnización. De igual manera, la condena en prestaciones laborales es improcedente por no haber existido relación laboral entre las partes, asimismo, la condena al pago de vacaciones no gozadas no podría exceder de dos años*

como lo regula el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.



Adicionalmente, la condena a daños y perjuicios no está contemplada en el artículo 110 de la Constitución Política de la República y en el caso de las costas judiciales debe exonerarse de la condena al Estado de Guatemala, por haber actuado de buena fe. Por último, indicó que, en caso de declararse una relación laboral, deben hacerse las declaraciones que correspondan, para que la parte demandada pueda accionar en la vía legal de conformidad con la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, al haber ejercido la actora el notariado. Por su parte, el Ministro de Cultura y Deportes, expresó como agravios, en resumen, que la actora fue contratada por contratos administrativos temporales, lo cual tiene plena validez", lo cual obra a folio 63 del antecedente remitido.

D) La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad objetada–, al conocer en alzada del medio de impugnación planteado, emitió sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno –acto reclamado–, en el que declaró sin lugar los recursos de apelación instados y, como consecuencia, confirmó lo resuelto en primera instancia al considerar que: "...esta Sala de Corte de Apelaciones al analizar los agravios expresados por el Estado de Guatemala y la entidad nominadora, así como las actuaciones del proceso y la sentencia proferida en primera instancia, determina que si bien es cierto la Ley de Contrataciones del Estado establece la posibilidad de que el Estado contrate a plazo fijo o para obra determinada servicios técnicos o profesionales, u otro tipo de contratación cargada a otros renglones, también lo es que la legislación laboral contempla la figura de la simulación, para proteger que una relación laboral no sea disfrazada con otro tipo de contratación, así como para que una contratación laboral que debería ser celebrada a plazo



*indeterminado, no sea pactada a plazo fijo o para obra determinada, por lo que al efectuar un análisis del proceso, comparte el criterio del Juzgador de primera instancia, puesto que se determina que el vínculo que unió a las partes tiene carácter laboral y de naturaleza continua, al darse los elementos de un contrato individual de trabajo, de conformidad con lo regulado en el artículo 18 del Código de Trabajo, el cual regula [...] y al contenido del artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual indica [...] Mismos elementos, que se encuentran en el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece [...] Este análisis, se apoya en el principio de primacía de la realidad, el cual lleva al juzgador a analizar los hechos y la realidad en la cual se prestaba el servicio, más allá de la prueba documental, estableciéndose **subordinación para la prestación del trabajo, de conformidad con las actividades determinadas en las fotocopias de los contratos suscritos que obran en autos a folios del noventa al ciento cuarenta y cinco del proceso de primera instancia, las cuales por su naturaleza denotan ser necesarias para el cumplimiento de las funciones de la entidad nominadora y que son realizadas bajo subordinación, tales como: asesoría y revisión de minutas de instrumentos legales, contratos, convenios, actas, ayudas de memoria, previo a firma del Viceministro de Cultura, revisión de contratos de la Dirección de Artes y Dirección de Desarrollo Cultural y Fortalecimiento de las Culturas, asesoría al Viceministerio de Cultura en la preparación de distintos informes, asesoría en requerimientos y en procesos de expedientes internos del Ministerio y otras actividades relacionadas, considerándose por lo tanto una relación de carácter laboral, en virtud de proteger el Derecho Laboral la simulación de la contratación y la simulación del plazo en dicha contratación. La Honorable Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio***



de proteger la simulación en la contratación laboral, también para trabajadores del Estado aplicando el principio laboral de primacía de la realidad, así como aplicando artículos del Código de Trabajo, en diversas sentencias tales como las proferidas dentro de los expedientes números: tres mil cuarenta y seis guión dos mil dieciséis, un mil doscientos setenta y uno guión dos mil dieciséis, treinta y ocho guion dos mil trece (3046-2016, 1271-2016, 38-2013). Razones por las cuales, a la contratación celebrada deben aplicarse las obligaciones derivadas de un contrato individual de trabajo, desde el inicio de la relación laboral, al encontrarse que existió simulación en la celebración contractual de otra naturaleza, por lo que deben hacerse efectivas a ABBA JEOVINA BESSI MARÍA BALCÁRCEL SALINAS, las prestaciones laborales que solicitó por no haberlas percibido y a las que tiene derecho de conformidad con la legislación laboral, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, puesto que no se prueba la causa justa de terminación de la relación laboral. En este caso los daños y perjuicios corresponden por el despido injustificado aunque se trate de trabajadora del Estado. El Artículo 110 de la Constitución Política de la República, establece [...] y el Artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, indica [...] De igual manera, en el 78 del Código de Trabajo, se regula [...] La Honorable Corte de Constitucionalidad con respecto a pago de daños y perjuicios a trabajadores del Estado ha indicado [...] Sentencia proferida en expediente dos mil ochocientos veintiséis guion dos mil cuatro (2826-2004). De igual manera, a criterio de esta Sala de Corte de Apelaciones procedía la condena en costas judiciales y la Honorable Corte de Constitucionalidad también ha admitido la condena al Estado de Guatemala, en procesos en los que se le ha demandado como patrono cuando se ha visto en la necesidad el trabajador de demandar por despido injustificado y



solicitar indemnización y prestaciones (sentencias proferidas en expedientes números: tres mil cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil catorce, dos mil seiscientos diez guión dos mil trece, tres mil trescientos noventa y seis guión dos mil doce 3434-2014, 2610-2013, 3396-2012). En el presente caso se establece que la actora fue contratada para un puesto con atribuciones que determinan una relación laboral por la existencia de subordinación y que no permitirían considerar la prestación de servicio a plazo fijo puesto que el artículo 26 del Código de Trabajo, indica [...] El contrato a plazo fijo es un contrato de excepción en protección del principio de estabilidad, encontrándose en este caso incluso la suscripción de varios contratos. Con relación al agravio en el que se indica que se condena al Estado de Guatemala al pago de vacaciones no gozadas, por más de dos años a pesar de lo regulado en el Artículo 52 de la Ley de Servicio Civil, no se acoge el agravio puesto que el Artículo 136 del Código de Trabajo, regula [...] en tal virtud al declararse la relación laboral entre la actora y la parte demandada se le conceden los derechos de una trabajadora por lo que puede reclamar la compensación en efectivo de los últimos cinco períodos. En cuanto a que a criterio del apelante sólo podría otorgarse vacaciones no gozadas por un máximo de dos años acumulados como lo establece el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en el que se indica que sólo se reconocen hasta un máximo de dos años, se considera improcedente puesto que no puede establecerse un plazo de prescripción en normativa de tipo reglamentario, sino únicamente en la legislación ordinaria, en el presente caso en el Artículo 136 del Código de Trabajo [...] Por lo que por lo expuesto, no se acogen los agravios expresados por el Estado de Guatemala y por la entidad nominadora. Que el Artículo 372 del Código de Trabajo, establece



[...] Por lo que por lo considerado, procede confirmar la sentencia impugnada".

Establecido lo anterior, al efectuar el estudio de las constancias procesales, así como de la resolución que constituye el acto reclamado, esta Corte estima que debe respaldarse lo resuelto por la autoridad objetada, puesto que al analizar de forma pormenorizada las constancias procesales, en especial los contratos suscritos entre las partes, determinó que la relación entre estas fue de naturaleza laboral indefinida, al haber establecido que el Estado de Guatemala [autoridad nominadora: Ministerio de Cultura y Deportes] celebró con la actora varios contratos administrativos a plazo fijo cuyo análisis permitía advertir la continuidad de esa relación (ocho de agosto de dos mil trece al uno de marzo de dos mil dieciocho); asimismo, que la naturaleza de los servicios prestados por la autoridad nominadora permitía determinar que no tenían el carácter de temporales, sino continuos y permanentes; la parte demandante ejecutó sus funciones en relación de dependencia y recibió una prestación económica a cambio de tales servicios, es decir, un salario. De esa cuenta, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social establecieron la existencia de una relación laboral porque la autoridad cuestionada al confirmar lo establecido por el Juez dilucidó que, al haberse configurado los elementos descritos, conllevó a que la relación entre las partes se constituyera en permanente e indefinida, bajo la dependencia continuada del patrono. Este actuar evidenció que lo que pretendió el referido ente patronal fue disfrazar la relación laboral sostenida con la demandante con contratos de otra naturaleza, por lo que ante esa situación, la autoridad objetada respaldó que el *a quo* reconociera el pago de prestaciones laborales a favor de la demandante, esto debido a que no tuvo por demostrado que se le hubieren cancelado; además, determinó que al no probarse la causa justa del despido, correspondía avalar la



condena en primera instancia en cuanto al pago de indemnización y daños y perjuicios.

Se colige que el criterio valorativo expuesto por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social es resultado de una actividad intelectiva que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante. Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente ser analizado en la jurisdicción ordinaria, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si a la demandante le asistía o no el derecho pretendido en cuanto al pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales –como en efecto lo hizo–.






El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral indefinida por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la autoridad empleadora utiliza otras figuras legales de contratación, con la finalidad de encubrir aquella relación, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal, entre otras, el veinte, veintidós y veintiocho, todas de septiembre de dos mil veintidós, dentro de los expedientes 3922-2022, 2431-2021 y 1731-2022, respectivamente.



Siendo que la Sala reclamada, así como el Juez de Trabajo se percataron que entre las partes se configuró una relación de carácter laboral y que esta finalizó sin causa justa, esa situación viabilizó determinar que la entidad empleadora se encontraba obligada a pagar a la trabajadora indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales, por lo que aquellas

autoridades jurisdiccionales, al resolver en la forma en que lo hicieron, actuaron



de conformidad con la Ley. De esa cuenta se concluye que, con relación a la condena al pago de los rubros reclamados, lo actuado por la autoridad denunciada se encuentra ajustado a Derecho y, como consecuencia, tampoco provoca lesión a derechos del Estado de Guatemala –postulante–.

Ahora bien, el accionante formuló agravio en sede constitucional concerniente a que resulta improcedente la condena de daños y perjuicios por no estar obligado a pagar un rubro que no está previsto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sobre el particular, es menester señalar que esta Corte ha reconocido que el pago de daños y perjuicios resulta procedente como una sanción para el empleador por el tiempo que este tarde en cancelar la indemnización a que está obligado de conformidad con la ley, cuando el trabajador se ve obligado a acudir a la vía ordinaria a requerir el pago de esta, de conformidad con los artículos 102, literal s), de la Constitución Política de la República de Guatemala y 78, literal b), del Código de Trabajo, derivado del hecho de que el patrono no probó, en juicio, la causa del despido. El criterio relativo a la naturaleza sancionadora de los daños y perjuicios que surge como consecuencia de la declaratoria de un despido injusto, ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias de diez de noviembre y catorce de diciembre, ambas de dos mil veintidós y quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 3471-2022, 3571-2022 y 1410-2023 respectivamente.

En ese orden de ideas, la decisión de la Sala cuestionada de confirmar la condena al pago de indemnización y daños y perjuicios no se traduce en violación a los derechos del postulante, puesto que es congruente con la doctrina legal apuntada.

Con relación a los agravios manifestados por el amparista encaminados a



evidenciar la existencia de una relación a administrativa a plazo fijo y demás aspectos concomitantes; no serán analizados de forma particularizada, porque se subsumen en las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, derivado de que los órganos jurisdiccionales correspondientes –en el juicio ordinario laboral subyacente– declararon la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

En ese orden de ideas, esta Corte arriba a la conclusión que debe respaldarse lo resuelto por la Sala cuestionada, puesto que en forma fundada y en correcto juzgamiento de las circunstancias del caso, determinó que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, con base al principio de primacía de la realidad, lo que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral, no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición de una relación de trabajo; además que de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo, todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, por lo que los tribunales de trabajo y previsión social al realizar el análisis del caso concreto, determinaron que la prestación de servicios era de manera permanente y continuada.

Lo abordado en párrafos precedentes permite advertir que lo resuelto por la Sala cuestionada, en la sentencia que constituye el acto reclamado, quien expuso las razones o motivos que sustentaron su pronunciamiento, por lo que el hecho de que lo decidido por aquella no sea acorde a los intereses del postulante, no implica que se hayan vulnerado sus derechos.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de



la República de Guatemala; 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179



y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, se integra el Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7500-2023
Página 25 de 25

